



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 007-2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, **15 ENE 2019**

VISTO:

El **Expediente** con registro **MAD N° 4331929**, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por el Sr. Pedro Armando Llovera Fernández, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 454-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 17 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación se resolvió Declarar Improcedente lo solicitado por el hoy recurrente, sobre Reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, desde el 04 de enero de 2011 a la fecha, por desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios e invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios CAS, así como al pago de los beneficios laborales dejados de percibir;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 218° la normatividad citada establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone carece de fundamentación fáctica y jurídica aludiendo a que su relación con el Gobierno Regional contiene los tres elementos de toda relación laboral, como son: prestación personal, remunerada y subordinada, habiendo desempeñado las funciones de Asesor Jurídico externo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones desde el 04 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2016, para luego haber desempeñado las funciones de Asesor Legal I, mediante contratos CAS, abundando en que el acto administrativo que se emita debería regularizar el reconocimiento de su relación laboral pública permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, desde el 04 de enero de 2011 a la fecha;

Que, sobre este particular resulta necesario dejar constancia que el impugnante desempeñó las funciones de **asesor externo en virtud de la suscripción de contratos civiles, al amparo del Art. 1764 del Código Civil, que no tuvieron el carácter de continuados**, vale decir que fueron interrumpidos en días y meses en los diferentes años según refiere el Informe Legal N° 001-2018-GR.CAJ.DRTC-D-ADM/OP de fecha 12 de diciembre de 2018, de otro lado, el Informe en mención señala que su acceso para el ejercicio del cargo de asesor I desde el 01 de julio de 2016, fue hecho en calidad de personal de confianza pues su contratación no fue consecuencia de haber discurrido por el proceso de concurso que establece la norma vale decir el Decreto Legislativo 1057, consecuentemente su pretensión de desnaturalización de sus contratos no tiene mayor fundamento;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 007-2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 15 ENE 2019

Que, en este entender se debe asumir porque, el recurrente obedece a normativa diferente de los trabajadores del Decreto Legislativo 276, por tanto no le alcanza el derecho de ser reconocido como trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, pues para que se le pueda reconocer los derechos que reclama, debería discurrir por el procedimiento señalado por la acotada;

Que, además en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, aunado a lo anteriormente expuesto; resulta de aplicación, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. (...) Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento"**, por lo que, el impugnatorio no cuenta con el sustento necesario suficiente que permita la regularización que solicita el impugnante;

Que, es necesario precisar que el Tribunal en la **STC N° 1196-2004-AA/TC** señala: **"El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento"**, como es de ver, el recurrente en ningún momento se ha sometido a proceso de evaluación alguno, por tanto, reconocer la relación contractual como una relación laboral implicaría contravenir disposiciones legales vigentes;

Que, Por otro lado, el Artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, como regla general prohíbe los nombramientos y contratación de personal en el Sector Público, salvo los casos de personal de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la institución, asimismo, que las acciones de personal solo son realizadas cuando se cuente con el financiamiento correspondiente debidamente autorizado. Así el numeral 8.2. del antes citado artículo refiere que Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal m), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; como es de observarse, a la fecha no se han cumplido las condiciones establecidas en la norma para materializar el requerimiento del apelante, en tal sentido, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente; el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 02-2019-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 007-2019-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca,

15 ENE 2019

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. Pedro Armando Llovera Fernández, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 454-2018-GR.CAJ/DRTC de fecha 17 de diciembre de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución al Sr. Pedro Armando Llovera Fernández, en su domicilio real consignado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Elmer Faucett N° 584-Urbanización Toribio Casanova, Cajamarca.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Víctor Abel Rodríguez Arana
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA